



BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DEL DOS MLL VEINTIUNO (19/07/2021)

RADICADO: 080014189008 – 2021 – 00417 – 00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CHRISTIAN EDUARDO FLOREZ GARCIA

ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionada contra el fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, convertido transitoriamente, mediante Acuerdo APCSJA19-11256 en JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el día 19 de diciembre de 2020 fue víctima de un accidente de tránsito que le generaron las siguientes lesiones:

- ✓ Fractura expuesta diafistaria en fémur derecho.
- ✓ Riego de síndrome compartimental en muslo derecho.
- ✓ Fractura expuesta insitu diafisaria de tibia derecha.
- ✓ Quemaduras por fricción en grado III en rodilla izquierda.
- ✓ Herida irregular en primer dedo mano derecha + compromiso de mecanismo flexor del pulgar.
- ✓ Contusión de rodilla bilateral-Contusión en pelvis.

El accionante asegura que las anteriores lesiones le originaron múltiples dolores y limitación funcional, también falta de fuerza y dificultad para ejercer sus tareas diarias. El vehículo involucrado en dicho accidente de tránsito de placas VUZ66E, estaba amparado con la póliza de seguros SOAT N°78703880 contratada con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el accionante fue traslado a la FUNDACION CAMPBELL donde fue atendido y hospitalizado y le realizaron tratamientos médicos y quirúrgicos pertinentes para restablecer sus salud.

Igualmente señala que es beneficiario de la indemnización por el amparo de incapacidad permanente descrito en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 142 del Decreto 19 de 2012, por tal circunstancia el accionante presentó Derecho de Petición ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que le determinara en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificara el grado de invalidez y origen de esta contingencia o en su defecto que asumiera el pago de los honorarios que requiere la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**.

En respuesta a su solicitud, la entidad accionada mediante oficio de 24 de mayo de 2021, negó las pretensiones, dejando como única opción el pago de sus ingresos la suma de un salario mínimo legal vigente (\$908.526.00) por concepto de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO para que puedan acceder a realizar la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral, siendo que, según su decir; es empleado dependiente se gana 1 salario mínimo, no es

pensionado, no tiene ingresos económicos adicionales, sobrevive con el pago de las incapacidades, y a veces algunos familiares le colaboran económicamente, lo cual le alcanza escasamente para comprar comida, suplir las necesidades de su núcleo familiar, y demás obligaciones en el hogar, su economía actual está en crisis; esto le afecta, y por consiguiente a su núcleo familiar, y que dé el dependen económicamente, su hija SALOMÉ FLÓREZ GAMERO y su madre, las que conviven con el y dependen directamente de sus ingresos.

SOLICITUDES DEL ACCIONANTE

Solicita el accionante, que con fundamento en los hechos antes narrados y en las consideraciones expuestas, se tutelen sus derechos fundamentales invocados, y por consiguiente le ordene a la entidad accionada, le practique en una primera oportunidad valoración para determinar su pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, o en su defecto pague los honorarios a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Atlántico para que esta entidad califique su pérdida de la capacidad laboral, y de este modo poder reclamar la rogada y perseguida indemnización cubierta por el SOAT, en el menor tiempo posible.

INFORME DEL ACCIONADO.

La COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. rinde informe donde manifiesta que el ordenamiento legal colombiano le exige a la aseguradora del SOAT que soporte debidamente las indemnizaciones a su cargo, lo que conlleva a la demostración por parte del interesado de la ocurrencia el siniestro así como la cuantía reclamada, la cual, por excelencia en el amparo de **INCAPACIDAD PERMANENTE**, se determina con el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral emanado de la entidad calificadora competente, es decir, de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a las Compañías de Fondos de Pensiones o Administradoras de Riesgos Laborales o de las Entidades Promotoras de Salud E.P.S., de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012. Es de advertir, que la obligación del asegurador del SOAT se limita al pago indemnizatorio a quienes acrediten ser los beneficiarios, en el caso del amparo de incapacidad permanente, el de la cuantía establecida de acuerdo con la fecha del evento y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que el afectado demuestre haber sufrido por el siniestro; por lo tanto, si la víctima del accidente de tránsito no gestiona su calificación ante las precitadas entidades y acude a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le corresponderá asumir el pago que derive la obtención del dictamen conforme a la carga probatoria que le asiste, en concordancia con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

El accionado manifiesta que una vez revisados los registros que reposan en la Compañía de Seguros, se evidencia que se expidió la póliza SOAT No. 78703880 para amparar el automotor de placa VUZ66E, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 19 de diciembre de 2020 y que el afectado NO ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente. Ahora bien, indica que, si el interés del accionante es obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, deberá cumplir los requisitos que para este fin establece el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 y en atención a lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio demostrar con el “Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente” el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito a fin de establecer la cuantía a indemnizar. Alega que de resultar su compañía compelida a través de esta acción constitucional a reconocer el pago requerido por el(a) accionante, se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria por tratarse de un pago que no está ni legal, ni reglamentariamente obligada a asumir, toda vez que los recursos dispuestos por este seguro para atender las lesiones que presenten las víctimas de un accidente de tránsito son limitados y SEGUROS MUNDIAL ya ha tramitado y reconocido las reclamaciones que han sido presentadas con ocasión del referido siniestro, sin que resultaran vulnerados los derechos fundamentales cuya protección se solicita

Solicita **La COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A** Declarar improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiaridad de la misma por las razones expuestas.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Resuelve, TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, al derecho de petición, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso, al mínimo vital, invocados por el CHRISTIAN EDUARDO FLOREZ GARCIA en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.

IMPUGNACIÓN

Mediante memorial presentado el 16 de junio de 2021 **SEGUROS MUNDIAL** en calidad de **ACCIONADO**, presento escrito con el objeto de impugnar el fallo de primera instancia y se deniegue el amparo pretendido, por no existir derecho fundamental vulnerado, se exonere de toda responsabilidad a Seguros Mundial, por cuanto dicha entidad no está quebrantando ningún Derecho Fundamental.

Además, estable que No está quebrantando ningún Derecho IUS Fundamental. Las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad, son las definidas en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012 el cual estipula que son la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS, más no la aseguradora del SOAT. Además, que se trata de un conflicto de tipo indemnizatorio y de estirpe económica. Los mecanismos de defensa que dispone el accionante no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene en falta de inmediatez de la acción. No se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable o la afectación de mínimo vital del accionante.

El accionante no ha culminado con su proceso de rehabilitación integral lo cual le impide iniciar el trámite de calificación ante la respectiva Junta.

El Juez de Instancia, dejó de aplicar normas regulan el caso bajo examen al ordenar el inicio del proceso de calificación sin que el interesado hubiera suplido los requisitos previos señalados por las normas vigentes.

De manera respetuosa le solicita, que en el evento de que ratifique la decisión del A-Quo, se nos informe si estamos facultados para deducir dicha suma del valor resultante de la indemnización, o en caso tal, de repetir el pago efectuado ante la AFP, ARL o EPS; lo anterior atendiendo lo preceptuado artículo 1079 del Código de Comercio, en el que señala que no le es dable al asegurador indemnizar por encima del valor asegurado. Así mismo, pedimos al señor Juez de Segunda Instancia, que, en subsidio de lo anterior, declare la NULIDAD de todo lo actuado por indebida integración del contradictorio, al no haber sido vinculada(s) la(s) entidad(es) de la seguridad social competente(s) para calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral al accionante

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 11 de junio de 2021, por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, convertido transitoriamente, mediante Acuerdo APCSJA19-11256 en JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

En la acción de resguardo que nos ocupa el **ACCIONADO** pretende se le ordene la revocación del fallo de primera instancia, y en su defecto.

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

Así mismo, la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO.

En la pieza procesal allegada a este despacho donde se realiza la solicitud de tutela, el **accionante** manifiesta que le solicitó a la compañía de seguros **accionada** que se le realizara la calificación de pérdida de capacidad por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con la finalidad de comprobar el porcentaje de invalidez y poder acceder a la indemnización de la incapacidad permanente.

Es indispensable antes de un pronunciamiento examinar el cumplimiento de los requisitos para que una acción de tutela proceda.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha reiterado que la acción de tutela procede contra entidades financieras y aseguradoras, debido a que estas empresas desarrollan actividades que son de interés público y, por consiguiente, los usuarios se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos, además establece que la intervención del juez constitucional será procedente, cuando se encuentre frente a la vulneración de derechos fundamentales, derivada de relaciones de carácter privado, como lo son aquellas que se celebran con las entidades financieras y los usuarios, puesto que la relación contractual que se origina, deniega la posibilidad de negociar y actuar en condiciones de igualdad.

En este caso concreto, el señor **CHRISTIAN EDUARDO FLOREZ GARCIA**, persona natural, considera que la compañía Seguros del Estado S.A., ente asegurador de carácter privado se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, por lo que según este aspecto resultaría procedente la acción de tutela como medio idóneo para reclamar sus derechos.

El otro aspecto que trata la tutela es su carácter de inmediatez, por tal razón la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Esto, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”

En el caso concreto, considera este despacho que se cumplió con el presupuesto de inmediatez, debido a que el accionante interpuso la acción de tutela dentro de los términos

de ley para cumplir con este presupuesto de inmediatez, puesto que la compañía de seguros accionada solo le comunica su negación a cumplir con la prestación en mayo 14 de 2021 a través del gerente de indemnizaciones.

El otro aspecto primordial en la acción de tutela es el presupuesto de la subsidiariedad, se hace pertinente anotar que la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha reiterado que la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, que no ha sido concebida como un instrumento que busca sustituir los demás medios idóneos de defensa judicial, la acción de tutela busca ser un instrumento que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o los hacen deficientes.

Es por eso que la **sentencia T-301 de 2010**, la Corte Constitucional manifestó que:

“Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha indicado que la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social. El sustento de esta postura, radica en el carácter subsidiario que el artículo de la Constitución y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 le dieron a la acción de tutela ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales

Cabe anotar que a pesar de lo anterior la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones a esta regla general de improcedencia;

- ✓ **LA PRIMERA** de ellas se presenta cuando no existe mecanismo de defensa judicial o existiendo, no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos, evento en el cual la tutela procede de manera definitiva; para determinar la procedencia excepcional de la acción, el juez debe hacer un análisis de la situación particular del actor y establecer si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende del nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.”
- ✓ **LA SEGUNDA**, cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.
- ✓

Teniendo lo decantado anteriormente por la Corte, es claro que la acción de tutela no es procedente siempre que el tutelante cuente con otro medio judicial parara resolver su controversia debido a su carácter subsidiario. Sin embargo, en el caso que cuente con otro medio, se acepta la procedencia excepcional de ella, en ciertas circunstancias específicas: primero, cuando el mecanismo de defensa o recurso presentado se torna ineficaz o inidóneo; y segundo, cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, el amparo a través de la tutela es transitorio para evitar daños.

A su vez las situaciones excepcionales de las que trata la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia **T – 335 de 2000 son las siguientes:**

“Para que la acción de tutela desplace al mecanismo judicial ordinario de defensa, es necesario

1. Que se trate de la protección de un derecho fundamental
2. Que la amenaza o la lesión del derecho fundamental pueda ser verificada por el juez de tutela.
3. Que el derecho amenazado no pueda ser salvaguardado integralmente mediante el mecanismo ordinario existente.”

En conclusión, la excepcionalidad se refiere a que, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial idóneos, estos no sean eficaces y, por lo tanto, sea urgente la actuación del juez de tutela para proteger los derechos constitucionales.

Bajo este entendido, para verificar el presupuesto de la subsidiariedad, lo primero que se debe determinar si existe un mecanismo judicial dispuesto por la ley para resolver este tipo de controversias.

Considera la Corte Constitucional que la acción de tutela no puede ejercerse con el fin de obtener la titularidad de derechos **en materia de seguridad social**, puesto que, el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia de este derecho, es decir, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

De esta manera, este despacho corrobora la existencia de otro medio judicial para resolver la presente controversia como lo es la jurisdicción ordinaria en su **especialidad laboral y seguridad Social**. Aunado a lo anterior, cuenta también el tutelante con la vía ordinaria en su especialidad civil, mediante un proceso verbal, si desea discutir a su vez los cubrimientos de la póliza SOAT.

Siendo así, este juzgado constata que, si bien el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, la acción de tutela resulta de manera directa improcedente toda vez que cuenta con otros medios para resolver este conflicto.

Ahora, estudiará este despacho la posibilidad de tratar la procedencia de la tutela de manera excepcional. La Corte Constitucional en sentencia T 003 de 2020 lo explica de una mejor manera, así:

“Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante”

Teniendo en cuenta el caso concreto, al observar lo predicado por el tutelante, el acervo probatorio aportado y la indagación respectiva realizada por este funcionario judicial, encuentra este despacho que el accionante :

PRIMERO no manifiesta el accionante ni acredita, ser una persona de especial protección constitucional.

SEGUNDO: En un aparte de la acción de tutela manifiesta no tener recursos para costear el dictamen, y tener situaciones de vulnerabilidad de su vida personal y familiar, sin embargo, esto no se encontró acreditado ni en la reclamación ni en la acción de tutela

Por tal razón no se evidencian pruebas que puedan llevar a este juez evaluar la procedencia de manera excepcional de la acción de tutela.

Dentro de la labor investigativa realizada por el despacho, se encontró en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se encuentra afiliado a la EPS Salud Total en régimen contributivo, que trabaja, y no tiene afiliado a ningún familiar a su cargo. Además, expone en su informe la E.P.S. Salud Total, que se encuentra afiliado

como cotizante activo, lo que da cuenta que el accionante tiene un trabajo, por ende, no pudo corroborarse su falta de recursos económicos.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLOMBIA	ADRES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1140852365
NOMBRES	CHRISTIAN EDUARDO
APELLIDOS	FLOREZ GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	20/04/1991
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BOLEDAD

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A	CONTRIBUTIVO	01/05/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Si el accionante no contaba con los recursos económicos, bien pudo acompañar su manifestación con las razones personales y económicas que le impiden costear el dictamen, y de esta manera conocer su situación.

TERCERO, no encuentra el juzgado que mencione y acredite el accionante la ocurrencia de un perjuicio irremediable como tampoco acredita estar en estado de debilidad manifiesta o en situación de indefensión. Por el contrario, revisada las bases de datos del Sisben, no se encuentra reportado en el sistema, lo que nos lleva a que con esa consulta no se acredita que pertenezca a grupos especialmente vulnerables

Si bien en sentencia T 1200-04 M.P Dr. Álvaro Tafur Galvis, consideró procedente la acción de tutela interpuesta por personas en estado de debilidad manifiesta, tal como se observa:

“No obstante, en aquellos eventos en que la persona se encuentra en las circunstancias de debilidad manifiesta a que hace alusión el artículo 13, inciso 3º superior, v. gr. porque las medidas legales y reglamentarias no cumplen efectivamente la finalidad de protección y cuidado de la persona cuya autonomía está severamente impedida por sus condiciones personales, sociales, culturales o económicas, puede acudir a la acción de tutela para propender la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales”

En el presente caso, no prueba el accionante cuales son las circunstancias ya sea personales o económicas que lo convierten en una persona en estado de debilidad manifiesta, Impidiéndole al juez constitucional conocer y verificar esas situaciones.- La Historia clínica da cuenta de sus fracturas, mas no de cuenta de que las mismas hayan producido como secuela un estado de invalidez.

De esta manera, al realizar un examen sobre la procedibilidad de la acción de tutela, encontró el despacho que esta resulta ser improcedente al no encontrarse acreditado el requisito de la subsidiariedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho revocará el fallo de primera instancia proferido en fecha 11 de junio de 2021 por el juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente, mediante Acuerdo APCSJA19-11256 en Juzgado Octavo 8º de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el fallo de fecha 11 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO OCTAVO 8º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f2b92a14215a95f4303b8d10931253ae43187b663974b1df6d947410ef2210

Documento generado en 22/07/2021 03:22:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**